

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DICIESIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 17 de enero de 2022
No. 003

Auto Interlocutorio

Expediente: 110013335017-2017-00274-00¹
Demandante: Colpensiones.
Demandado: Policarpo Prieto Martínez.
Vinculado: COMPENSAR EPS S.A.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial de la parte accionada, contra el Auto de Sustanciación No. 758 del 10 de noviembre de 2021, mediante el cual se fijó el litigio, se decretó pruebas y se ordenó correr traslado a las partes y al agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para presentar sus alegatos de conclusión.

ANTECEDENTES

Mediante escrito radicado el día 16 de noviembre de 2021, el apoderado judicial de la parte demandada, formuló recurso de reposición contra el auto previamente referido al considerar que, el Despacho se abstuvo de declarar como pruebas las aportadas en la contestación de la demanda que fue presentada dentro de término legal correspondiente. Al respecto, refiere que el pasado 13 de marzo de 2020, se notificó personalmente en la secretaría del Despacho y, que no se ha considerado la suspensión de términos de Consejo Superior de la Judicatura, desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020.

Que en atención a la emergencia sanitaria decretada por la propagación del virus Covid-19, se contestó la demanda a través de correo electrónico el día 13 de agosto de 2020, remitiendo copia de la misma a los siguientes correos electrónicos: procesosjudiciales@procuraduria.gov.co, agencia@defensajuridica.gov.co, notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, ednamunoz.conciliatus@gmail.com, admin17bt@cendoj.ramajudicia.gov.co

Para efectos probatorios allega captura de pantalla, que da cuenta de la remisión de la contestación referida en los términos expuestos por el accionado así:

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO 2017 - 274, DEMANDADO: POLICARPO PRIETO MARTINEZ
5 mensajes

Interno Judicial <judicial.abogar.com.co> 13 de agosto de 2020, 15:32
Para: procesosjudiciales@procuraduria.gov.co, agencia@defensajuridica.gov.co, notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, admin17bt@cendoj.ramajudicia.gov.co, ednamunoz.conciliatus@gmail.com

Cordial saludo,

Por medio del presente correo me permito adjuntar contestación de la demanda del proceso 2017 - 274.

Envío contestación de la demanda al correo del juzgado, demandante y demandados

Atentamente,

Martín Arturo García Camacho
C.C. 80.412.023 de Usaquén
T.P. 72.569 del C.S.J

Gestión Judicial
Tel. +57 3003169
Cel. 3103060236
Calle 25 # 12 - 27,
oficina 302, Torre A
, Bogotá D.C
www.abogar.com.co

ABOGAR
Soluciones Pensionales

Aviso Legal: La información contenida en este mensaje y en los archivos adjuntos está dirigida únicamente para el uso de la persona o entidad destinataria y es de carácter confidencial y reservado, sin tener la intención de que sea conocida por terceros. Si usted ha recibido esta comunicación por error, por favor discúlpenos, notifíquenoslo y elimínelo. Informamos que cualquier uso, difusión, distribución o copiado de esta comunicación está prohibido.

CONTESTACION DEMANDA ADMINISTRATIVA - POLICARPO PRIETO (1).pdf
6448K

¹ procesosjudiciales@colpensiones.gov.co paniaguabogota4@gmail.com yulder19@gmail.com judicial@abogar.com.co compensarepsjuridica@compensarsalud.com

Del recurso referido se corrió traslado a la parte accionante el 02 de diciembre de 2021, corriendo el término los días 03, 06 y 07 del mismo mes y año. La parte accionada guardó silencio.

CONSIDERACIONES

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el Art. 61 de la Ley 2080 de 2021, regula el recurso de reposición así:

"Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso."

Por remisión expresa del CPACA, en cuanto a la oportunidad de interposición y trámite del recurso de reposición, los Arts. 318 y 319 de C.G.P., establecen:

"Artículo 318. Procedencia y oportunidades. (...) Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos. (...)

Artículo 319. Trámite. El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110."

Conforme a lo anterior, como quiera que se está controvirtiendo el auto que corrió traslado a las partes para alegar de conclusión, resulta procedente el recurso de reposición interpuesto.

Caso concreto: El recurso de reposición tiene como finalidad que el juzgador revoque o modifique su decisión. En el asunto *sub examine* el mismo resulta procedente, como quiera que fue presentado dentro del término procesal oportuno y con expresión de las razones de inconformidad. De esta manera, se encuentran reunidos los requisitos formales para su estudio. Surtido el traslado del recurso de reposición, la parte accionante guardó silencio.

De una nueva revisión al expediente, así como de la prueba de envío allegada por la parte accionada con el recurso de reposición, se encuentra que en efecto la demanda no fue contestada en términos por las siguientes razones:

Al revisar los correos electrónicos a los cuales se remitió la contestación de la demanda el día 13 de agosto de 2020, se observa que el destinatario registrado por la parte accionada correspondió al buzón electrónico admin17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co es decir que al momento de efectuar la transcripción del correo electrónico se omitió en la redacción la letra "L" de "judicial" pues el correo al cual se pretendió enviar la contestación en realidad corresponde al de admin17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co lo cual explica que el Despacho no hubiese recibido la contestación de la demanda referida por motivos atribuibles únicamente a la parte accionada.

Además, cabe advertir que la Rama Judicial, ha dispuesto para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá una oficina de apoyo para entre otros asuntos, la recepción de memoriales los cuales deben ser enviados al correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co para efectos del registro en el Sistema Siglo XXI lo que asegura el seguimiento histórico del proceso, motivo por el que todo memorial que no sea enviado a través de dicho medio electrónico no tiene efectos dentro del proceso.

Con base en lo expuesto, revisadas las diligencias la contestación referida por la parte accionada el día 13 de agosto de 2020, no fue allegada al Despacho, por lo que no se repondrá el auto recurrido.

Por las anteriores razones, se **DISPONE**:

- 1.- **No reponer** el Auto de Sustanciación No. 758 del 10 de noviembre de 2021, mediante el cual se fijó el litigio, se decretó pruebas y se ordenó correr traslado a las partes y al agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para presentar sus alegatos de conclusión
- 2.- **Ordenar** a la secretaria de este Despacho, efectuar la notificación a la Entidad Promotora de Salud COMPENSAR EPS S.A, en los términos del Auto de Sustanciación No. 289 del 01 de diciembre de 2021, proferido por este Despacho.
- 3.- En firme esta providencia, continúese con la etapa procesal oportuna.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

Jara

La anterior decisión se notifica por estado el cual se encuentra fijado en el micrositio de la página web del juzgado en enero 18 de 2022 a las 8:00am. De igual forma se envía por el canal digital o medio electrónico señalado por las partes. YUDI ALEXANDRA PAEZ CARRILLO. Secretaria.

Firmado Por:

Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a038d260d9326e23c407db68d5e963690500fdd5e692718a3fe2b78af7fdded1c**

Documento generado en 17/01/2022 04:16:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DICIESIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 17 de enero de dos mil veintidós (2022).

Auto Sustanciación No. 004

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado: 110013335-017-2018-00387-00¹

Demandante: Edwin Alberto Santos Santos

Demandado: Nación – Mindefensa – Ejército Nacional.

El primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), fue proferida **SENTENCIA**, accediendo a las pretensiones de la demanda, la cual fue notificada por correo electrónico a las partes el 01 de diciembre del mismo año.

La apoderada judicial de la parte demandada interpuso recurso de apelación contra la sentencia referida el cual fue sustentado mediante escrito radicado el 16 de diciembre de 2021. El recurso referido fue interpuesto dentro del término legal conforme lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 247 del CPACA.

Por lo expuesto en el Art. 87 de la Ley 2080 de 2021² es procedente conceder directamente el recurso formulado.

Por lo anterior, **DISPONE:**

PRIMERO: Conceder en efecto suspensivo ante el H. Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la Sentencia No. 118 del primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso al Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, para los efectos pertinentes.

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

La anterior decisión se notifica por estado el cual se encuentra fijado en el micrositio de la página web del juzgado en enero 18 de 2021 a las 8:00am. De igual forma se envía por el canal digital o medio electrónico señalado por las partes. YUDI ALEXANDRA PAEZ CARRILLO. Secretaria.

Jara

¹ marcoabog@hotmail.com
luisa.hernandez@mindefensa.gov.co

ceju@buzonejercito.mil.co

notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

² Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

Firmado Por:

**Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afedbc88164c1668eb9c91c9bef3afb47d80580089c5d30400f160d82f7d6fc8**
Documento generado en 17/01/2022 04:16:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 17 de enero de dos mil veintidos (2022).

Auto interlocutorio No.11

Expediente: 110013335-017-2020-00217 - 00

Medio de control: Ejecutivo

Demandante: Bertha Alicia Alomia Calonje.¹

Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales- UGPP.²

Asunto: Resuelve nulidad

Consideraciones

Mediante auto del 30 de junio de 2021,³ el despacho se declaró incompetente frente a los descuentos de los aportes para pensión sobre los factores que debieron ser incluidos en el IBL de su mesada pensional por la reliquidación ordenada judicialmente, y frente a las demás pretensiones negó mandamiento de pago, la anterior decisión fue notificada por estado el 1 de julio de 2021.

Por otra parte, en el pdf 37 del expediente digital⁴, se encuentra la constancia de la comunicación y envío de correo de la providencia al correo notificaciones@organizacionsanabria.com.co

El apoderado de la parte demandante solicita nulidad del auto por indebida notificación por considerar lo siguiente : *“respetuosamente era deber del secretario enviar mediante mensaje de datos al correo electrónico suministrado por el suscrito informado de la notificación del estado de fecha 1° de julio de 2021, mediante el cual se consignó la notificación del auto que niega el mandamiento ejecutivo de pago, cosa que no sucedió, por cuanto una vez revisados los buzones de correo electrónico con lo que cuenta el suscrito, notificaciones@organizacionsanabria.com.co y/o ejecutivo@organizacionsanabria.com.co no se evidencia el recibido o envió del mensaje de datos que advirtiera de la notificación del Estado de fecha 1° de julio de 2021.”*

En consideración de lo anterior solicita dejar sin valor y sin efecto la notificación por estado del auto que negó el mandamiento ejecutivo de pago dentro del presente proceso y requiere notificar en debida deforma de conformidad al inciso 3° del artículo 201 de la ley 1437 de 2012, modificado por la ley 2080 de 2021.

Ahora bien, el artículo 208 del C.P.A.C.A. establece que serán causales de nulidad las señaladas en el Código de Procedimiento Civil (hoy Código General del Proceso), las cuales se encuentran enunciadas de manera taxativa en el artículo 133, y respecto a la indebida notificación el numeral octavo, dispone:

“Artículo 133. Causales de nulidad.

(...)

8. *Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.”

¹ notificaciones@organizacionsanabria.com.co

² notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

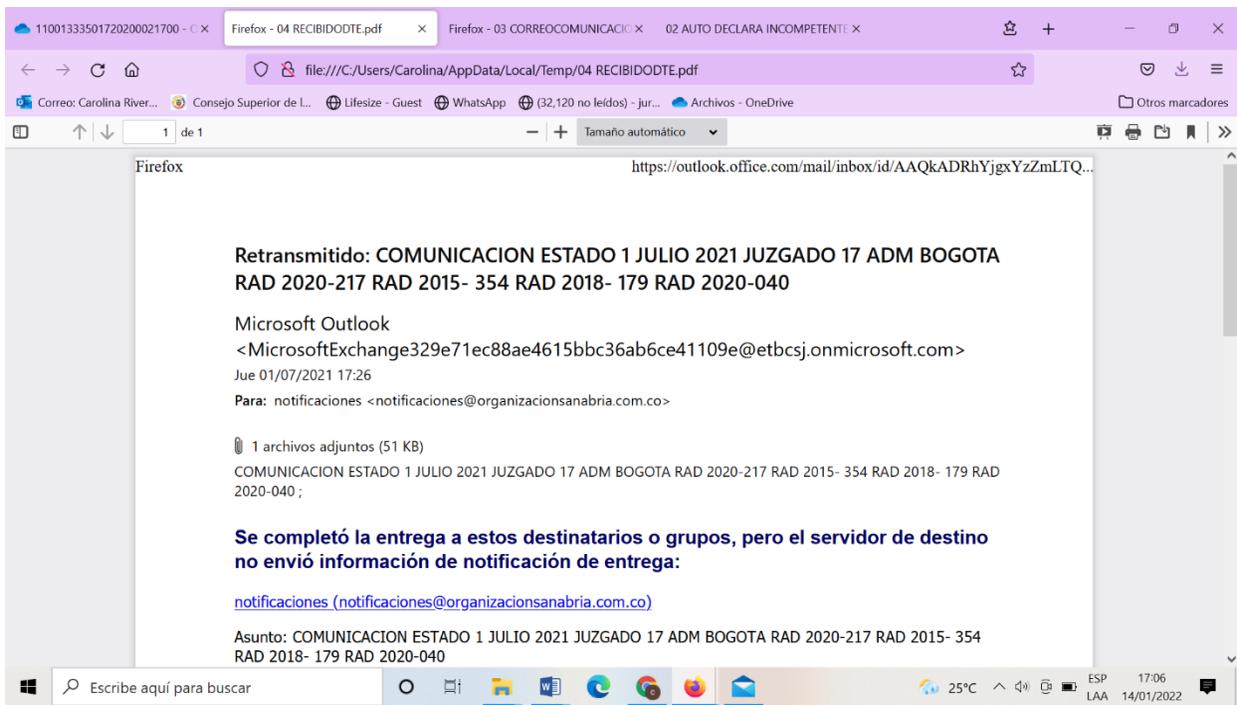
³ Pdf 02

⁴ Pdf 37 notificacion sentencia

Medio de control: Ejecutivo
Radicado: 110013335-017-2020-00217-00
Demandante: Bertha Alicia Alomia Calonje
Demandado: UGPP

En el presente caso, el auto 30 de junio de 2021, por medio del cual el despacho se declaró incompetente frente a los descuentos de los aportes para pensión sobre los factores que debieron ser incluidos en el IBL de su mesada pensional por la reliquidación ordenada judicialmente, y que negó las demás pretensiones, fue notificado por estado el día 1 de julio de 2021.

Frente a las afirmaciones realizadas por el recurrente, se observa que no le asiste razón al afirmar la indebida notificación en consideración a que el auto fue notificado por estado y aunado a ello, comunicado al correo electrónico del apoderado notificaciones@organizacionsanabria.com.co ese mismo día 1 de julio de 2021, como consta en la certificación de envió y recibido que obra en el pdf 03 y 04 del expediente digital.



En virtud de lo anterior, no es procedente acceder a la solicitud de nulidad por indebida notificación del auto que niega mandamiento de pago en el proceso de la referencia puesto que el auto fue notificado por estado y comunicado al correo del ejecutante con constancia de recibido por parte del servidor del destino el día 1 de julio de 2021.

Ahora bien, vencido los términos para presentar los recursos correspondientes, se ordena que por secretaria se realicen la constancia correspondiente.

En consecuencia, este Despacho **DISPONE:**

UNICO:-NEGAR la nulidad solicitada por la parte ejecutante de conformidad con lo expuesto .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

Crp La anterior decisión se notifica por ESTADO fijado en el microsítio la página de la rama judicial -Juzgado 17 Administrativo de Bogotá el 18 de enero de 2022 a las 8:00am. De igual forma se envía por el canal digital o medio electrónico indicado por las partes. YUDY ALEXANDRA PAEZ CARRILLO . Secretaria

Firmado Por:

**Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73aedb3f3e1c2daff3bdebf3eafa32ab81a57d4ef4c49bc3631f2811292700b2**

Documento generado en 17/01/2022 04:16:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DICESIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 17 de enero de dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio No.7

EXPEDIENTE: 110013335-017-2020-00266-00

Demandante: Henry Augusto Velásquez Varón ¹

Demandado: Caja de retiro de las fuerzas Militares - CREMIL²

Asunto: Fija litigio y Corre traslado de Alegatos para sentencia anticipada

En términos del artículo 182 A del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 2080 de enero 25 de 2021, se podrá dictar sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho; cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento y cuando no haya que practicar pruebas.

Conforme lo establece el inciso segundo del artículo 182 A y los hechos enunciados en el escrito de la demanda la Fijación del Litigio consiste en establecer si se debe declarar la nulidad del acto administrativo demandado por medio del cual se reconoció la asignación de retiro en un 30% de lo devengado en actividad según del decreto 1162 de 2014; se inaplique por inconstitucionalidad por violar el derecho a la igualdad para efectos reliquidar la asignación de retiro tomando el 70% del subsidio familiar devengado en actividad como partida computable en términos del decreto 1161 de 2014.

Decreto de pruebas:

PARTE DEMANDANTE. Ténganse como prueba los documentos aportados con la demanda a los cuales se dará el valor probatorio que corresponda.

PARTE DEMANDADA. Ténganse como prueba los documentos aportados con en la contestación de la demanda.

Como quiera que en el presente asunto es un asunto de mero derecho se correrá traslado para alegar por diez (10) días para que las partes presenten si a bien lo tienen sus **alegatos de conclusión**; en dicho lapso podrá presentar concepto el Ministerio Público si a bien lo tiene.

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho:

DISPONE

PRIMERO. Fijar el Litigio, en los términos descritos en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO. Se tiene como prueba los documentos presentados con la demanda y la contestación de la demanda.

¹ Notificaciones demandantes: duverneyvale@hotmail.com

² Notificaciones demandado: notificacionesjudiciales@cremil.gov.co

TERCERO como quiera que en el presente asunto es de mero derecho se correrá traslado para que las partes presenten sus alegatos conclusivos por 10 días, término dentro del cual también podrá presentar alegatos el agente del ministerio Público si bien lo tiene.

CUARTO: Reconocer personería jurídica a la Dra. DIANA GARZON OCAMPO, identificada con cedula de ciudadanía No. 52.122.581 de Bogotá (C), con tarjeta profesional No. 158.347 del C.S de la J, en calidad de apoderada de la entidad demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

DICA

La anterior decisión se notifica por estado el cual se encuentra fijado en el microsítio de la página web del juzgado el 18 de enero de 2022 a las 8:00am. De igual forma se envía por el canal digital o medio electrónico señalado por las partes. YUDI ALEXANDRA PAEZ CARRILLO. Secretaria.

Firmado Por:

Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7c5bf63b788aa2d09124c76106d84e977e9d2ea94940b4fbb055a21f64b6d77**

Documento generado en 17/01/2022 04:16:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DICESIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., __ de enero de dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio No. 2

Expediente: 11001333501720200031300

Demandante: Jhon Jairo Sanabria Casadiego y otros¹.

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional de Colombia.²

Asunto: Fija litigio, decreta pruebas y corre traslado para alegar de conclusión para sentencia anticipada.

En términos del artículo 182 A del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 2080 de enero 25 de 2021, se podrá dictar sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho; cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento y cuando no haya que practicar pruebas.

Conforme con la demanda y la contestación la Fijación del Litigio consiste en establecer si se debe declarar la nulidad del acto administrativo por medio del cual se falló un proceso disciplinario mediante el cual se impuso la sanción disciplinaria de destitución e inhabilitación general para ejercer cargos públicos al demandante por un término de 10 años, decisión que a voces de la demanda fue expedida con falsa motivación, desconocimiento de las normas en que debió fundarse y abuso de poder.

Decreto de pruebas:

PARTE DEMANDANTE. Ténganse como prueba los documentos aportados con la demanda a los cuales se dará el valor probatorio que corresponda.

PARTE DEMANDADA. Ténganse como prueba los documentos aportados por la entidad demandada a los cuales se dará el valor probatorio que corresponda.

Como quiera que en el presente asunto no es necesario practicar pruebas, cumpliéndose los presupuestos que establece el numeral 1° del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021³ para dictar sentencia anticipada, se correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 *ibídem*; en dicho lapso podrá presentar concepto el Ministerio Público si a bien lo tiene.

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho:

¹ NOTIFICACIONES@WPLAWYER.COM , juristas47@gmail.com

² notificacion@policia.gov.co, sa.cardenas@correo.policia.gov.co , jamir.diaz@transparencialegal.com

³ Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(...)

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.

DISPONE

PRIMERO. Fijar el Litigio, en los términos descritos en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO. Se decreta y se tiene como prueba los documentos presentados con la demanda y su contestación.

TERCERO como quiera que en el presente asunto no es necesario practicar pruebas, cumpliéndose los presupuestos que establece el numeral 1° del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021⁴ para dictar sentencia anticipada, **se correrá traslado para alegar de conclusión por escrito**, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 *ibídem*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

dica

La anterior decisión se notifica por estado el cual se encuentra fijado en el micrositio de la página web del juzgado el 18 de enero de 2022 a las 8:00am. De igual forma se envía por el canal digital o medio electrónico señalado por las partes. YUDI ALEXANDRA PAEZ CARRILLO. Secretaria.

⁴ Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(...)

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.

Firmado Por:

**Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8182f9bd2f884e6eabd7daf5645e213ef320a2e1369b87104ef18c1a224cde9**
Documento generado en 17/01/2022 04:16:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DICESIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 17 de enero de dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio No.1

EXPEDIENTE: 110013335-017-2020-00431-00

Demandante: Jose Fabio Guerrero Puentes ¹

Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Ejercito Nacional de Colombia²

Asunto: Fija litigio y Corre traslado de Alegatos para sentencia anticipada

En términos del artículo 182 A del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 2080 de enero 25 de 2021, se podrá dictar sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho; cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento y cuando no haya que practicar pruebas.

Conforme lo establece el inciso segundo del artículo 182 A y los hechos enunciados en el escrito de la demanda la Fijación del Litigio consiste en establecer sí hay que declarar la nulidad de los actos administrativos demandados, por medio de los cuales se le negó al demandante reliquidar la asignación mensual de retiro con base en el salario mínimo legal vigente incrementado en un 60% y no un 40% como lo vienen aplicando en la actualidad.

Decreto de pruebas:

PARTE DEMANDANTE. Ténganse como prueba los documentos aportados con la demanda a los cuales se dará el valor probatorio que corresponda.

PARTE DEMANDADA. La parte demandada no contestó la demanda.

De esta manera, **queda fijado el litigio**, y como quiera que en el presente asunto no es necesario practicar pruebas, cumpliéndose los presupuestos que establece el numeral 1° del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021³ para dictar sentencia anticipada, se correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 *ibidem*.

¹ Notificaciones demandantes: juank4728@hotmail.com

² Notificaciones demandado: notificacione.bogota@mindefensa.gov.co

³ Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(...)

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.

Se ordenará **CORRER** traslado a las partes por diez (10) días para que presenten si a bien lo tienen sus **alegatos de conclusión**; en dicho lapso podrá presentar concepto el Ministerio Público si a bien lo tiene.

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho:

DISPONE

PRIMERO. Fijar el Litigio, en los términos descritos en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO. Se tiene como prueba los documentos presentados con la demanda.

TERCERO como quiera que en el presente asunto no es necesario practicar pruebas, cumpliéndose los presupuestos que establece el numeral 1° del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021⁴ para dictar sentencia anticipada, **se correrá traslado para alegar de conclusión por escrito**, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 *ibidem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

DICA

La anterior decisión se notifica por estado el cual se encuentra fijado en el micrositio de la página web del juzgado el 18 de enero de 2022 a las 8:00am. De igual forma se envía por el canal digital o medio electrónico señalado por las partes. YUDI ALEXANDRA PAEZ CARRILLO. Secretaria.

⁴ Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(...)

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.

Firmado Por:

**Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12de6eab47c264cc8e070b90389025c04d165a2f04925291e125e84f9f00d3f9**

Documento generado en 17/01/2022 04:16:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., 17 de enero de 2022

Auto interlocutorio

Radicación: 110013335017 2021-00066 00
Demandante: Jhonnatan Stiven Ricardo Tavera¹
Demandado: La Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional²
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema: Reintegro

Remite por competencia

Mediante Acta Individual de Reparto calendada 09 de marzo de 2021, la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, repartió el expediente de la referencia a este Juzgado (Archivo digital N. 02).

El señor **Jhonnatan Stiven Ricardo Tavera** por intermedio de apoderado, presentó demanda contra la **Nación-Ministerio de Defensa Ejército Nacional** a fin de obtener el reintegro a su lugar de servicio que considera tener derecho.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 156, determina la competencia por razón del territorio en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho, de carácter laboral, de la siguiente manera:

“(…)
3. *En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará **por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.** (...)*”

De acuerdo con lo anterior, se encuentra en la documental aportada en la demanda que el señor **Jhonnatan Stiven Ricardo Tavera** con número de cedula de ciudadanía N 1.012.423.391. Su último lugar de servicio fue en el Batallón de Despliegue Rápido No. 1, ubicado en Nilo-Cundinamarca (Archivo digital N.10)

Asimismo, el Acuerdo No. PSAA06-3321 de 9 de febrero de 2006, “Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional”, dispuso:

¹ Email: ricardojhonatan054@gmail.com; sarayabogada2015@gmail.com;

² notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co;

Radicación: 110013335017 2021-00066 00
Demandante: Jhonatan Stiven Ricardo Tavera
Demandado: La Nación-Ministerio de Defensa-Ejercito Nacional
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema: Reintegro

“(…)El **Circuito Judicial Administrativo de Girardot**, con cabecera en el municipio de Girardot y con comprensión territorial sobre los siguientes municipios: (….) Nilo (….)”

Por lo anterior, en aplicación a las normas citadas se dispondrá el envío del expediente a los Juzgados Administrativos de Girardot-Cundinamarca, en razón al factor de competencia territorial.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ, D. C.,

RESUELVE

1.-Envíese la presente diligencia, en atención al factor territorial de la competencia, a los Juzgados Administrativos de Girardot-Cundinamarca, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2.-Por Secretaría, hágase las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

AP

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior el 18 de enero de 2022 a las 8:00am. De igual forma se envía por el canal digital o medio electrónico señalado por las partes el estado con la providencia YUDI ALEXANDRA PÁEZ CARRILLO Secretaria

Firmado Por:

Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito

Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **357cdac4a43616926f5fd3b12e9ba7500cf43126a1c7dac77f22057d6e18644f**

Documento generado en 17/01/2022 04:16:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DICIESIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 17 de enero de 2022

Auto Interlocutorio No. 008

Expediente: 110013335017-2021-00245-00
Convocante: José Marcelino Gutiérrez Vargas¹
Convocado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR.
Asunto: Conciliación Extrajudicial.

Procede el Despacho a resolver si en el presente caso la conciliación extrajudicial proveniente de la Procuraduría 146 Judicial II para Asuntos Administrativos, reúne los requisitos legales para su aprobación, o si por el contrario, la misma merece su rechazo.

Antecedentes

La solicitud de conciliación: El 14 de julio de 2021, mediante apoderado judicial José Marcelino Gutiérrez Vargas, solicitó ante la Procuraduría General de la Nación, se convoque una audiencia prejudicial con la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, para que se reajuste las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas prima de navidad, prima de servicios, prima vacacional, y subsidio de alimentación de acuerdo con el principio de oscilación tal como lo dispone el art. 42 del Decreto 4433 de 2004 y demás normas concordantes (Fl. 07-11).

El acuerdo de conciliación: El 30 de agosto de 2021 en la Procuraduría 146 Judicial II para Asuntos Administrativos, las partes celebran una conciliación extrajudicial bajo los siguientes parámetros:

“En el caso del señor CM (r) JOSÉ MARCELINO GUTIÉRREZ VARGAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.153.009, al Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional le asiste ánimo conciliatorio de conformidad a lo establecido por este Cuerpo Colegiado en Acta 15 de fecha 07 de enero de 2021, respecto a la actualización de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones de acuerdo a lo establecido en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004.

La conciliación se rige bajo los siguientes parámetros:

1. Se reconocerá el 100% del capital.
2. Se conciliará el 75% de la indexación
3. Las sumas dinerarias se cancelarán dentro de los 6 meses siguientes a la radicación

¹ judiciales@casur.gov.co Jhon.valdes973@casur.gov.co bogota@giraldoabogados.com

de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses.

4. Se aplicará la prescripción trienal contemplada en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, norma prestacional vigente al momento de la adquisición del derecho a gozar de la prestación, es decir, la propuesta de conciliación se realizará desde el 11 de junio de 2017, en razón a la petición fue radicada en la Entidad el 11 de junio de 2020...”

Al efecto, se aporta en ocho (6) folios, liquidación suscrita por BLANCA LUZ QUICENO - funcionario Grupo Negocios Judiciales de CASUR, emitida a la Procuraduría 146 Judicial II Administrativa, contentiva de las siguientes sumas así.:

“...VALOR TOTAL A PAGAR POR PARTIDAS COMPUTABLES DE NIVEL EJECUTIVO

	CONCILIACION
• Valor de Capital Indexado	2.647.190
• Valor Capital 100%	2.431.302
• Valor Indexación	215.888
• Valor indexación por el (75%)	161.916
• Valor Capital más (75%) de la Indexación	2.593.218
• Menos descuento CASUR	-92.023
• Menos descuento Sanidad	-89.468
• VALOR A PAGAR	2.411.727 „

Consideraciones: La conciliación de acuerdo con el artículo 64 de la Ley 446 de 1998, es un mecanismo alternativo de resolución de conflictos a través del cual dos o más personas gestionan por si mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador, quien al tenor del artículo 8º de la misma norma, debe velar porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los mínimos e intransigibles.

El artículo 19 de la Ley 640 de 2001, reseña que se podrán conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción, desistimiento y conciliación. Asimismo, el artículo 61 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 de la Ley 446 de 1998, establece que la conciliación administrativa prejudicial solo tendrá lugar cuando no procediere la vía gubernativa o cuando esta estuviere agotada y *“No habrá lugar a conciliación cuando la correspondiente acción haya caducado”* (parágrafo 2º artículo 61 Ley 23 de 1991).

El artículo 2º del Decreto Reglamentario 1716 de 2009, refiere los asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa, indicando lo siguiente: *“Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”* a través de los medios de control contemplados en el CPACA.

Por su parte, la jurisprudencia contencioso administrativa ha establecido que para aprobar un acuerdo conciliatorio se debe verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) que no haya operado el fenómeno jurídico procesal de la caducidad del término para accionar, (ii) que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes, (iii) que las partes estén debidamente representadas y que sus representantes tengan capacidad para conciliar, (iv) que el

acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, (v) que no sea violatorio de la ley, y (vi) que no resulte lesivo para el patrimonio público²

Con respecto a la competencia para la aprobación judicial de conciliación extrajudicial, la misma corresponde al “*Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva*”, conforme el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, situación que, junto con los demás requisitos deberá ser verificada al momento de estudiar el caso concreto.

1.- Competencia: Una vez revisada la documental obrante en el plenario se encuentra acreditado que José Marcelino Gutiérrez Vargas, se beneficia de una asignación de retiro reconocida por CASUR (Fl. 04-05), que su domicilio así como en de la entidad convocada es la ciudad de Bogotá³ (Fl.11), y que el acuerdo conciliatorio fue por la suma de \$2.411.727 pesos m/cte (Fl.59-60), sobre un asunto de carácter laboral que no proviene de un contrato de trabajo en el que se controvierte la legalidad de un acto administrativo proferido por CASUR, entidad de orden nacional, conforme lo establece el numeral 2 del Art. 155 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 30 de la Ley 2080 de 2021, razón por la cual este Despacho es competente para conocer la aprobación de la presente conciliación.

2.- La representación de las partes y capacidad para conciliar: El inciso 4° del artículo 77 de la Ley 1437 de 2012 determina que el apoderado no podrá disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa. En el mismo sentido, el artículo 5° del Decreto 1716 de 2009 que regula, entre otros, aspectos de la Conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo, dispuso: “*las partes intervinientes dentro de la conciliación, sean personas de derecho público, particulares o personas jurídicas de derecho privado, actuarán en la conciliación extrajudicial por medio de apoderado, quien deberá ser abogado inscrito y tener facultad expresa para conciliar*”.

Al respecto, el Despacho observa que el acuerdo conciliatorio fue suscrito por el Doctor John Edison Valdés Prada, como apoderado de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR, a quien le fue otorgada facultad expresa para conciliar conforme el poder otorgado (Fl.33) y el convocante quien actúa a través de su apoderado expresamente facultado para conciliar dentro del trámite de conciliación según poder que obra a folio (01-03).

3.- La caducidad: Se entiende por caducidad de la acción, al fenómeno procesal en virtud del cual se pierde la posibilidad de hacer uso de la acción judicial por el transcurso del tiempo fijado por la ley, que tiene como objetivo dar seguridad jurídica a las actuaciones de la administración.

En consideración a que lo pretendido por el demandante, es el reajuste anual de su asignación de retiro, incrementando las partidas computables de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad, en los mismos porcentajes en que le fue incrementado el sueldo básico y la prima de retorno a la experiencia, por el principio de oscilación, y que el ejercicio del medio de control procedente, se impetraría en contra del Acto Administrativo que niega dicho reajuste, observa el Despacho, que no está sujeto al término de

² Entre otras, véase la sentencia proferida por el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera de fecha 18 de julio de 2007 dentro del radicado No. 25000-23-26-000-2001-00072-01(31838).

³ Art. 156 del CPACA “3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.”

caducidad, puesto que conforme al numeral 1.º literal c), del artículo 164 del CPACA, la demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra los actos administrativos que reconocen o niegan prestaciones periódicas, puede interponerse en cualquier tiempo, independientemente de la prescripción de las mesadas no reclamadas en tiempo, aspecto sobre el cual se referirá el Despacho más adelante.

4.- Hechos probados: En el expediente se encuentran soportados los siguientes hechos:

4.1. Que mediante Resolución No. 537 del 08 de febrero de 2017, se reconoció asignación de retiro a José Marcelino Gutiérrez Vargas, efectiva a partir del 15 de febrero de 2017, en cuantía del 95% de las partidas legalmente computables (Fl. 04-05).

4.2. Que la José Marcelino Gutiérrez Vargas, solicitó mediante radicado ID No. **570571 del 17 de junio de 2020**, allegado a la entidad el **11 de junio** del mismo año, la reliquidación de su asignación de retiro, en los valores correspondientes a la duodécima parte(1/12) de las primas de: servicios, vacaciones, navidad y del subsidio de alimentación, de acuerdo con el principio de oscilación y el pago de las diferencias resultantes (Fl.07-11).

4.3. Que la entidad demandada resolvió negativamente la referida petición, mediante el Oficio No. ID. 573355 del 01 de julio de 2020, manifestando su intención de conciliar (Fl. 11-16).

4.4. Que la solicitud de conciliación administrativa fue dirigida a la Procuraduría Delegada ante los Jueces de lo Contencioso Administrativo, el 14 de julio de 2021. (Fl. 26).

4.5. Que se efectuaron liquidaciones con las diferencias entre lo pagado con sistema de oscilación y el reajuste ordenado desde el año 2017 hasta 2020. (Fl. 48-49).

4.6. Que se expidió acta de conciliación extrajudicial No. E-2021-375315 celebrada el día 30 de agosto de 2021, ante la Procuraduría 146 Judicial II para Asuntos Administrativos. (Fl. 57-62).

4.7. Que la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de CASUR, expidió certificación del 25 de agosto de 2021, mediante la cual se propuso la formula conciliatoria al demandante (Fl. 45-46).

4.8. Que se expidió liquidación de los valores conciliados (Fl. 51-53).

5.- Normatividad aplicable y jurisprudencia: Los artículos 217 y 218 de la Constitución Política, reafirmaron el carácter especial del régimen salarial y prestacional de los miembros de la Fuerza Pública, facultando al Congreso de la República, para que dictará las normas, objetivos y criterios – Ley Marco, y así el poder Ejecutivo fijara el régimen salarial y prestacional de este sector, de conformidad con el literal e), numeral 19 del artículo 150 ibídem.

En desarrollo de dichos postulados constitucionales, se profirió la Ley 4 de 1992, estableciendo:

"Artículo 1º. - *El Gobierno Nacional, con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en esta Ley, fijará el régimen salarial y prestacional de:*

- a. Los empleados públicos de la Rama Ejecutiva Nacional, cualquiera que sea su sector, denominación o régimen jurídico;
- b. Los empleados del Congreso Nacional, la Rama Judicial, el Ministerio Público, la Fiscalía General de la Nación, la Organización Electoral y la Controlaría General de la República;
- c. Los miembros del Congreso Nacional, y
- d. **Los miembros de la Fuerza Pública."**

"Artículo 2º. - Para la fijación del régimen salarial y prestacional de los servidores enumerados en el artículo anterior, el Gobierno Nacional tendrá en cuenta los siguientes objetivos y criterios:

- a. El respeto a los derechos adquiridos de los servidores del Estado tanto del régimen general, como de los regímenes especiales. En ningún caso podrán desmejorar sus salarios y prestaciones sociales;
- b. El respeto a la carrera administrativa y la ampliación de su cobertura;
- c. La concertación como factor de mejoramiento de la prestación de los servicios por parte del Estado y de las condiciones de trabajo;
- d. (...)."

"Artículo 3º. - El sistema salarial de los servidores públicos estará integrado por los siguientes elementos: la estructura de los empleos, de conformidad con las funciones que se deban desarrollar y la escala y tipo de remuneración para cada cargo o categoría de cargos."

"Artículo 10º. - Todo régimen salarial o prestacional que se establezca contraviniendo las disposiciones contenidas en la presente Ley o en los decretos que dicte el Gobierno Nacional en desarrollo de la misma, carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos." (Resaltados del Despacho).

Incrementos de las partidas en la asignación de retiro, conforme al principio de oscilación:

El principio de oscilación respecto al personal que integra el Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, se encuentra reglamentado en los Decretos 1091 de 1995, artículo 56, y 4433 de 2004, artículo 42, normas que en un idéntico sentido establecieron:

"Artículo 56. Oscilación de asignaciones de retiro y pensiones. Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente decreto, se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de este Decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal.

El personal del nivel ejecutivo o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley." (Decreto 1091 de 1995)

"Artículo 42. Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.

El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley." (Decreto 4433 de 2004) – (Negrillas del Despacho).

Bajo las preceptivas normativas expuestas, se tiene que, los incrementos introducidos en los factores salariales del personal activo, repercuten en las prestaciones periódicas de los miembros retirados, es decir, el reajuste opera automáticamente, cuando se altera la remuneración de los Oficiales, Suboficiales y Agentes al servicio del Estado, liquidación que integra una unidad jurídica, que se debe dar a los ajustes, que por efectos del paso del tiempo, se deben realizar con miras a garantizar su permanente actualización por efecto de la pérdida del poder adquisitivo, fundamentado en el principio rector de la Seguridad Social, consagrado en el artículo 53 Superior.

Con base en lo expuesto, el Estado debe reajustar y pagar anualmente los beneficios prestacionales a su cargo, sin contemplar la posibilidad de acudir a otros estatutos, en atención a la prohibición expresa de la Ley 4 de 1992, que señala:

"Artículo 10. Todo régimen salarial o prestacional que se establezca contraviniendo las disposiciones contenidas en la presente Ley o en los decretos que dicte el Gobierno Nacional en desarrollo de la misma, carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos."

Sobre el particular, el Órgano de Cierre de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, en Sentencia del 6 de septiembre de 2018, con ponencia del Consejero, Dr. Rafael Francisco Suárez Vargas, expediente No. 25000-23-25-000-2012-00088-01(3675-17), consideró en relación al principio de oscilación, lo siguiente:

"2.2.1. Principio de oscilación"

El principio de oscilación tradicionalmente se ha utilizado en los temas relacionados con las asignaciones de retiro y pensiones del personal de la Fuerza Pública. Busca introducir las variantes que perciben los miembros activos de la institución o, a quienes se encuentran en uso de buen retiro.

En sentencia del Consejo de Estado⁴ se expuso: «Para abordar este tema sea lo primero precisar que la asignación de retiro, de tiempo atrás, ha tenido una forma de actualización diferente a la que de manera general se ha establecido para las pensiones que devengan los servidores públicos y trabajadores privados, sistema que se ha conocido como el principio de oscilación. La oscilación plantea una regla de dependencia entre la asignación que perciben los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y aquellos que se encuentran en retiro y

⁴ Sentencia del 23 de febrero de 2017, M.P. William Hernández Gómez, radicado 11001032500020100018600 (1316-2010)

que en tal virtud gozan de una prestación, ya sea asignación de retiro o pensión de invalidez o los beneficiarios que reciben pensión de sobrevivientes».

En síntesis, de conformidad con la normatividad aplicable al régimen prestacional del personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, en consonancia con el criterio jurisprudencial de la máxima Corporación de lo Contencioso Administrativo, el principio de oscilación de las asignaciones de retiro, es entendido como una unidad jurídica inescindible, conformada por la totalidad de las partidas legalmente computables, que deben ser incrementadas de conformidad con las variaciones que en todo tiempo se introduzcan al personal en actividad.

Caso concreto: En el caso bajo estudio, se advierte que el apoderado de la convocada aportó propuesta de conciliación, la cual fue aceptada por el apoderado de la parte convocante, relacionada con el reajuste anual de la asignación de retiro en favor de José Marcelino Gutiérrez Vargas, incrementando las partidas computables de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad, a partir del 11 de junio de 2017, en los mismos porcentajes en que le fue incrementado el sueldo básico y la prima de retorno a la experiencia, por el principio de oscilación.

El asunto bajo estudio, en consecuencia, resulta conciliable, pues como quedo expuesto el demandante tiene derecho al reajuste a las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas prima de navidad, prima de servicios, prima vacacional, y subsidio de alimentación de acuerdo con el principio de oscilación tal como lo dispone el art. 42 del Decreto 4433 de 2004 regla de actualización de las asignaciones de retiro que depende de los incrementos establecidos de la asignación que perciben los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo.

El acuerdo conciliatorio versa sobre derechos susceptibles de ser conciliados entre las partes, adicionalmente, el derecho a la indexación, y el pago de los intereses que emergen como consecuencia del reajuste de la asignación de retiro puede ser renunciable, por tanto, puede ser objeto de transacción.

La entidad convocada allegó liquidación efectuada con los respectivos incrementos anuales a la asignación de retiro de la convocante, desde el año 2017 hasta el 2021, donde se observan los porcentajes de aumento y lo dejado de percibir por José Marcelino Gutiérrez Vargas, así (Fl. 50):

CM	ASIGNACION TOTAL PAGADA	Incremento Salarial Total	Asignación Básica acorde al Artículo 13 Decreto 1091	DEJADO DE RECIBIR	NOVEDAD
2017	3.826.624	6,75%	3.865.675	39.051	
2018	3.989.338	5,09%	4.062.438	73.100	
2019	4.168.858	4,50%	4.245.248	76.390	
2020	4.462.607	5,12%	4.462.607	-	
2021	4.579.084	2,61%	4.579.084	-	

Ahora bien, al verificar el reporte histórico de bases y partidas del demandante, respecto de su asignación de retiro, entre los años 2017 a 2018, evidencia el Despacho, que solo el sueldo básico y la prima de retorno a la experiencia, variaron y se incrementaron año a año, no ocurriendo lo mismo respecto de las primas de servicios, navidad, vacaciones, y del subsidio de alimentación, como pasa a exponerse (Fl. 53-55):

Año 2017:

Sueldo Básico		\$	3.004.471,00
Prima retorno a la Experiencia	12,00%	\$	360.536,52
Prima de Navidad		\$	336.517,67
Prima de Servicios		\$	133.452,04
Prima de Vacaciones		\$	139.012,55
Subsidio de Alimentacion		\$	54.035,00

Año 2018:

Sueldo Básico		\$	3.157.398,00
Prima retorno a la Experiencia	12,00%	\$	378.887,76
Prima de Navidad		\$	336.517,67
Prima de Servicios		\$	133.452,04
Prima de Vacaciones		\$	139.012,55
Subsidio de Alimentacion		\$	54.035,00

Año 2019:

Sueldo Básico		\$	3.299.481,00
Prima retorno a la Experiencia	12,00%	\$	395.937,72
Prima de Navidad		\$	351.660,97
Prima de Servicios		\$	139.457,38
Prima de Vacaciones		\$	145.268,11
Subsidio de Alimentacion		\$	56.466,58

Para el año 2019 los valores aumentaron pero seguian siendo inferiores a los que en derecho le correspondían. Para el año 2020, se le reconocieron los valores aumentados en las proporciones correctas.

De lo anterior, se extrae, que la entidad demandada, al liquidar anualmente la asignación de retiro de la convocante, no dio estricta aplicación a lo dispuesto en el Decreto 4433 de 2004 y la Ley 923 del mismo año, en el sentido de incrementar no solo el sueldo básico y la prima de retorno a la experiencia, sino también el subsidio de alimentación y las primas de navidad, servicios y vacaciones, las cuales sirvieron de soporte para la liquidación de la prestación mensual que actualmente devenga, existiendo entonces un saldo a favor de la parte actora.

Así entonces, al verificar el contenido de la fórmula conciliatoria presentada por la entidad convocada, y aceptada en su integridad por el apoderado de la parte convocante, se tiene, que en la misma se ordena el incremento anual, desde el año del reconocimiento de la asignación de retiro a la parte actora, incluyendo todas las partidas computables, diferencia a la cual se le calcula la respectiva indexación, arrojando los siguientes valores a conciliar, así (Fl.53):

Porcentaje de asignación	95%
INDICE INICIAL (FECHA INICIO PAGO)	11-jun.-17
<u>Certificación Índice del IPC DANE</u>	
INDICE FINAL (FECHA EJECUTORIA)	30-ago.-21
INDICE FINAL	109.14

Radicado: 110013335017-2021-00245-00
Convocante: José Marcelino Gutiérrez Vargas.
Convocado: CASUR
Conciliación Extrajudicial

<u>VALOR TOTAL A PAGAR POR PARTIDAS COMPUTABLES DE NIVEL EJECUTIVO</u>	
	<u>CONCILIACION</u>
Valor de Capital Indexado	2.647.190
Valor Capital 100%	2.431.302
Valor Indexación	215.888
Valor Indexación por el (76%)	181.916
Valor Capital más (76%) de la Indexación	2.593.218
Menos descuento CASUR	-92.023
Menos descuento Sanidad	-89.468
VALOR A PAGAR	2.411.727

Sobre la Prescripción del Derecho: Para efectos de verificar, que el acuerdo conciliatorio objeto de estudio no resulte lesivo al patrimonio público, es menester examinar que la entidad no haya concertado el pago de obligaciones extinguidas por la prescripción trienal, prevista en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004 para las mesadas, porque el derecho al reajuste es imprescriptible, al ser prestación periódica.

Se tiene que, la accionante elevó petición ante la entidad convocada el 11 de junio de 2020, deprecando el reajuste de su prestación, razón por la cual, la entidad no se encuentra obligada al pago de las diferencias que resulten como consecuencia del reajuste, sobre de las mesadas anteriores al **11 de junio de 2017**, habida consideración, a que frente a ellas operó el fenómeno de la prescripción trienal, tal como lo señaló la misma entidad en la propuesta conciliatoria debidamente aceptada por el apoderado del convocante y en la liquidación anexa a la misma (FI.57-62).

Sobre la revisión de existencia de Lesividad del Erario: De las consideraciones expuestas, se concluye, que el acuerdo conciliatorio analizado, se fundó en objeto y causa lícita, sin vicios en el consentimiento de las partes, y sin que con él se desconozcan los derechos irrenunciables del empleado, se lesionen los intereses del Estado, o se afecte el patrimonio económico de la entidad.

En consecuencia, se **APROBARÁ** la conciliación, sometida al conocimiento de este Juzgado.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ. D.C. –SECCIÓN SEGUNDA,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio, celebrado el 30 de agosto de 2021, ante el señor Procurador 146 Judicial II para Asuntos Administrativos, entre José Marcelino Gutiérrez Vargas, identificada con la cédula de ciudadanía No.88.153.009, y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Esta Providencia y el Acuerdo Conciliatorio, contenido en el Acta de conciliación del 30 de agosto de 2021, prestan mérito ejecutivo y hacen tránsito a cosa juzgada material, de conformidad con la Ley.

Radicado: 110013335017-2021-00245-00
Convocante: José Marcelino Gutiérrez Vargas.
Convocado: CASUR
Conciliación Extrajudicial

TERCERO: Por Secretaría, expídanse copias del Acta de Conciliación y de la presente providencia, conforme a lo previsto en el artículo 114 del Código General del Proceso, con las constancias que sean del caso.

CUARTO: En firme este Auto, por Secretaría ARCHÍVESE el expediente dejando las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

Jara

La anterior decisión se notifica por estado el cual se encuentra fijado en el micrositio de la página web del juzgado el 18 de enero de 2022 a las 8:00am. De igual forma se envía por el canal digital o medio electrónico señalado por las partes. YUDI ALEXANDRA PAEZ CARRILLO. Secretaria.

Firmado Por:

Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec71cd71a51de64b9fdeef1834e79d97426d8b78bf3b06f21a8b952108cb96b4**

Documento generado en 17/01/2022 04:16:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C

Auto de sustanciación N° 764

Radicación: 110013335017-2021- 000281 00
Demandante: Mauricio Mejía Arango ¹
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Armada Nacional²
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema: ajuste asignación por actividad según el IPC

Admite demanda

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el medio de control denominado de la referencia.

SEGUNDO. NOTIFICAR esta providencia a la parte actora por estado electrónico (art. 201 del CPACA) el cual se fija virtualmente en el micrositio de la página web de la rama judicial asignado a este juzgado, personalmente a la entidad demandada y al Ministerio Público en términos del artículo 171 del CPACA

Comunicar el contenido de esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda al demandado y al Ministerio Público por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

CUARTO: No se fijan gastos en este momento sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

QUINTO: Exhortar a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el **inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso** al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, señala que el juez se debe abstener de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, en concordancia con el numeral 10 del artículo 78 del C.G. del P.

¹ gaferabogados@hotmail.es ;

² Notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co;

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso y para su registro efectivo en el sistema Justicia XXI, **LAS PARTES Y LOS OFICIADOS, DEBEN REMITIR SUS MEMORIALES AL CORREO ELECTRÓNICO**

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato pdf, y deben incluir los siguientes datos:

- Juzgado al que se dirige el memorial
- Número completo de radicación del proceso (23 dígitos)
- Nombres completos de las partes del proceso
- Correo electrónico para notificaciones
- Asunto del memorial
- Documentos anexos en formato PDF.

SÉPTIMO: Las partes deben enviar por correo electrónico copia de todos los documentos y memoriales que presenten a la contraparte (CPACA artículo 186 modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, y Código General del Proceso artículo 78 numeral 14).

En desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

OCTAVO: Al tenor de lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso, por cuanto los Juzgados Administrativos de Bogotá contamos con Oficina de Apoyo, **la presentación de los memoriales únicamente se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en la cuenta de correo de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá, dispuesta para recibir memoriales con destino a los procesos:**

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOVENO: En razón de lo anterior, a los memoriales que sean enviados a las cuentas de correo del juzgado, no se les dará ningún trámite diferente al reenvío al correo de la Oficina de Apoyo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los cinco días siguientes a su recibo, y para todos los efectos procesales su presentación se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en dicha cuenta luego del reenvío.

DECIMO: Se reconoce personería al Dr. Diego Fernando Salamanca identificado con la cédula de ciudadanía No. 81.740.091 y TP 215722 en los términos del poder visible a folio 3 del expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

Ad

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior el 18 de enero de 2022 a las 8:00am. De igual forma se envía por el canal digital o medio electrónico señalado por las partes el estado con la providencia YUDI ALEXANDRA PÁEZ CARRILLO -Secretaria

Firmado Por:

**Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6541451824e8b8a1b8129db9b9498e0642bde00741e1c0d91a4e3245c143a876**

Documento generado en 17/01/2022 04:16:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DICESIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 17 de enero de 2022

Auto Interlocutorio N. 010

Conciliación No. 110013335017-2021-00285-00¹

Convocante: Superintendencia de Industria y Comercio.

Convocado: María del Socorro Pimienta Corbacho.

Procede el Despacho a estudiar el acuerdo conciliatorio celebrado el 28 de septiembre de 2021, ante la Procuraduría 147 Judicial II para Asuntos Administrativos, en donde se reliquida la prima de actividad, la bonificación por recreación y viáticos de la parte convocada considerando como factor salarial la reserva especial del ahorro.

Antecedentes

La solicitud de conciliación: El 09 de agosto de 2021, mediante apoderado judicial la Superintendencia de Industria y Comercio, solicitó ante la Procuraduría Judicial asignada para asuntos Administrativos, audiencia de Conciliación Extrajudicial convocando a María del Socorro Pimienta Corbacho, con el fin de llegar a un acuerdo en relación con la liquidación y pago de algunas prestaciones sociales incluyendo la reserva especial del ahorro como factor salarial creado por el Acuerdo 040 de 1991 expedido por la Junta Directiva de la extinta Corporación, lo anterior en el monto equivalente a \$6.505.792 pesos m/cte.

El acuerdo de conciliación: El 28 de septiembre de 2021 en la Procuraduría 147 Judicial II para Asuntos Administrativos, las partes llegaron a un acuerdo para pagar el valor único de \$6.505.792 pesos m/cte, correspondiente a la reliquidación de la prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos, en el término de 70 días siguientes a la aprobación por el Juez Administrativo (Fl. 79-81 PDF "03SolicitudConciliacion").

Presentación de los argumentos del acuerdo conciliatorio y planteamiento del problema jurídico: Las partes consideran viable el acuerdo de conciliación para la reliquidación y pago de la prima de actividad, la bonificación por recreación y viáticos, incluyendo el porcentaje correspondiente a la reserva especial del ahorro como factor salarial creado por el Acuerdo 040 de 1991 para María del Socorro Pimienta Corbacho.

Así las cosas, se procede a determinar si la conciliación celebrada entre María del Socorro Pimienta Corbacho y la Superintendencia de Industria y Comercio, reúne los presupuestos legales para impartir su aprobación.

Consideraciones: La conciliación de acuerdo con el artículo 64 de la Ley 446 de 1998, es un mecanismo alternativo de resolución de conflictos a través del cual dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador, quien al tenor del artículo 8° de la misma norma, debe velar porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los mínimos e intransigibles.

El artículo 19 de la Ley 640 de 2001, reseña que se podrán conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción, desistimiento y conciliación. Asimismo, el artículo 61 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 de la Ley 446 de 1998, establece que la conciliación administrativa prejudicial solo tendrá lugar cuando no procediere la vía gubernativa o cuando esta estuviere agotada y "No habrá lugar a conciliación cuando la correspondiente acción haya caducado" (parágrafo 2° artículo 61 Ley 23 de 1991).

El artículo 2° del Decreto Reglamentario 1716 de 2009, refiere los asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa, indicando lo siguiente: "Podrán conciliar, total o

¹ notificacionesjud@sic.gov.co harolmortigo.sic@gmail.com harolmortigo.mra@gmail.com mricardo@cimarcabogados.com mpimienta@sic.gov.co

parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo” a través de los medios de control contemplados en el CPACA.

Por su parte, la jurisprudencia contencioso administrativa ha establecido que para aprobar un acuerdo conciliatorio se debe verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) que no haya operado el fenómeno jurídico procesal de la caducidad del término para accionar, (ii) que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes, (iii) que las partes estén debidamente representadas y que sus representantes tengan capacidad para conciliar, (iv) que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, (v) que no sea violatorio de la ley, y (vi) que no resulte lesivo para el patrimonio público²

Con respecto a la competencia para la aprobación judicial de conciliación extrajudicial, la misma corresponde al “Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva”, conforme el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, situación que, junto con los demás requisitos deberá ser verificada al momento de estudiar el caso concreto.

1.- Competencia: Se encuentra que el último lugar de prestación de servicios de María del Socorro Pimienta Corbacho fue la ciudad de Bogotá, en el cargo de Profesional Especializado (E) 2028-19 de la planta global asignado al Despacho del Superintendente Delegado para la Protección de la Competencia (Fl. 36 PDF “03SolicitudConciliacion”) y que el acuerdo conciliatorio fue por la suma de \$6.505.792 pesos m/cte., sobre un asunto de carácter laboral que no proviene de un contrato de trabajo en el que se controvierte la legalidad de un acto administrativo proferido por la Superintendencia de Industria y Comercio, entidad de orden nacional, conforme lo establece el numeral 2 del Art. 155 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 30 de la Ley 2080 de 2021, razón por la cual este Despacho es competente para conocer la aprobación de la presente conciliación.

2.- La representación de las partes y capacidad para conciliar: El inciso 4° del artículo 77 de la Ley 1437 de 2012 determina que el apoderado no podrá disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa. En el mismo sentido, el artículo 5° del Decreto 1716 de 2009 que regula, entre otros, aspectos de la Conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo, dispuso: *“las partes intervinientes dentro de la conciliación, sean personas de derecho público, particulares o personas jurídicas de derecho privado, actuarán en la conciliación extrajudicial por medio de apoderado, quien deberá ser abogado inscrito y tener facultad expresa para conciliar”*.

A este respecto, el Despacho observa que el acuerdo conciliatorio fue suscrito por el apoderado de la Superintendencia de Industria y Comercio, a quien le fue otorgada facultad expresa para conciliar conforme al poder obrante a folio 46 del PDF “03SolicitudConciliacion” y por otra la parte convocada quien confirió poder como se evidencia a folios 65 del PDF “03SolicitudConciliacion”.

3.- La caducidad: Respecto a la caducidad de la acción, el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala la oportunidad para presentar la demanda y en el numeral 2, literal d) establece un término de caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo que la controversia verse sobre prestaciones periódicas. Por su parte, el Código de Procedimiento Laboral, aplicable en este punto a los empleados del Estado, señala en su artículo 151 que la prescripción de los derechos de los empleados públicos es por regla general de tres (3) años contados a partir de la fecha en que se haya hecho exigible la obligación.

En el presente asunto no se evidencia que la parte convocada se haya desvinculado de la entidad, razón por la cual no hay lugar a estudiar término de caducidad alguno por ser una prestación periódica otorgada a la convocada.

² Entre otras, véase la sentencia proferida por el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera de fecha 18 de julio de 2007 dentro del radicado No. 25000-23-26-000-2001-00072-01(31838).

4.- Hechos probados: En el expediente se encuentran soportados los siguientes hechos:

4.1. En constancia suscrita por la Coordinadora del Grupo de Trabajo de Administración de Personal de la Superintendencia de Industria y Comercio, se precisa que María del Socorro Pimienta Corbacho, quien se identifica con CC No. 45.476.851 se desempeñó en los cargos que a continuación se relacionan:

Que desde el año 2017 a la fecha, ha desempeñado los siguientes cargos:

Fecha Inicio	Fecha Fin	Cargo	Código	Grado	Asignación básica	Reserva Especial de Ahorro
01/01/2017	31/12/2017	Profesional Especializado	2028	19	\$4.970.496,00	\$3.230.822,00
01/01/2018	31/12/2018	Profesional Especializado	2028	19	\$5.223.495,00	\$3.395.272,00
01/01/2019	20/02/2019	Profesional Especializado	2028	19	\$5.458.533,00	\$3.548.046,00
21/02/2019	19/05/2019	Jefe De Oficina	0137	16	\$6.081.422,00	\$3.952.924,00
20/05/2019	31/12/2019	Profesional Especializado	2028	19	\$5.458.553,00	\$3.548.059,00
01/01/2020	31/12/2020	Profesional Especializado	2028	19	\$5.738.031,00	\$3.729.720,00
01/01/2021	A la fecha	Profesional Especializado	2028	19	\$5.738.031,00	\$3.729.720,00

Decretos Salariales

Año	Decreto	Año	Decreto	Año	Decreto	Año	Decreto
2014	199	2016	229	2018	330	2020	304
2015	1101	2017	999	2019	1011		

Que los aportes efectuados al sistema general en salud y pensión, fueron realizados teniendo en cuenta los valores de asignación básica y reserva especial de ahorro.

Como se evidencia, el último cargo desempeñado por la parte convocada fue el de “Profesional Especializado” desde el 01 de enero de 2017 a la fecha, (Fl.36 PDF “03SolicitudConciliacion”). En la misma constancia se evidencia que mensualmente recibía la reserva especial del ahorro.

4.2. Mediante petición de fecha 03 de mayo de 2021, María del Socorro Pimienta Corbacho, solicitó a la Superintendencia de Industria y Comercio el reconocimiento y pago de las diferencias generadas al omitir la reserva especial del ahorro en la liquidación correspondiente a la prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos (Fl. 23-24 PDF “03SolicitudConciliacion”).

4.3. La entidad convocante dio respuesta a la citada solicitud mediante oficio del 10 de mayo de 2021, ofreciéndole la posibilidad de conciliación para el reconocimiento y pago de las diferencias en razón de la reliquidación de las prestaciones por ella solicitadas (Fl.25-26 PDF “03SolicitudConciliacion”), quien accedió a llegar a un arreglo conciliatorio. (Fl.27-28 PDF “03SolicitudConciliacion”).

4.4. Ante la respuesta favorable del convocado frente a la posible conciliación de la reliquidación de las prestaciones por el deprecadas, la Superintendencia de Industria y Comercio, envió comunicación del 11 de mayo de 2021, anexando la liquidación realizada por la Coordinadora del Grupo de Trabajo Administración de Personal de la entidad, en la que se señaló como valor total de la reliquidación la suma de \$6.505.792 pesos m/cte., a fin de que manifestara su aceptación o no de los valores propuestos por la convocante (Fl.29-32 PDF “03SolicitudConciliacion”).

4.5. El convocado aceptó la liquidación (Fl. 33-34 PDF “03SolicitudConciliacion”).

4.6. El Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio, en sesión del 27 de julio de 2021, estudió la presentación de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación, para gestionar el reconocimiento y pago a los funcionarios y ex funcionarios que solicitaron reliquidación de algunas prestaciones sociales como Prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos teniendo en cuenta para ello el porcentaje correspondiente a la reserva especial del ahorro; aprobando, entre otras, la conciliación con María del Socorro Pimienta Corbacho por valor de \$6.505.792 pesos m/cte. (Fl. 70-72 PDF “03SolicitudConciliacion”).

4.7. El 09 de agosto de 2021, la Superintendencia de Industria y Comercio, radica solicitud de conciliación extrajudicial, que corresponde a la Procuraduría 147 Judicial II para Asuntos Administrativos (Fl.79 PDF “03SolicitudConciliacion”).

5.- Normatividad aplicable y jurisprudencia: Una vez analizado el Régimen Jurídico aplicable al caso en concreto se tiene que el Decreto 2156 de 1992 en su artículo 2º reestructuró la Corporación Social de la

Superintendencia de Sociedades, Corporaciones y respecto de la naturaleza y objeto de la citada Corporación, señalar que la misma:

“como entidad de previsión social, tendrá a su cargo el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico asistenciales consagradas en las normas vigentes para los empleados públicos de las Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades y Valores, de la misma Corporación, en la forma que disponga sus estatutos y reglamentos internos, de acuerdo con las normas legales y reglamentarias”.

De lo anterior, es posible colegir que la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades – Corporaciones, en su calidad de establecimiento público del orden nacional, tiene como objetivo el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico asistenciales dispuestas en las normas vigentes para los empleados pertenecientes a la Superintendencias de Industria y Comercio.

Mediante el Acuerdo 040 del 13 de noviembre de 1991, se creó la Reserva Especial del Ahorro, señalando:

“Artículo 58: CONTRIBUCIÓN AL FONDO DE EMPLEADOS RESERVA ESPECIAL DE AHORRO: Corporaciones contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia y Corporaciones, entidad con Personalía Jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, la prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación; de este porcentaje entregará Corporaciones directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley...” (Negrillas del Despacho)

Posteriormente, el Decreto 1695 del 27 de junio de 1997, suprimió la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades "Corporaciones" ordenando su liquidación, la cual concluiría a más tardar el 31 de diciembre de 1997 y en el artículo 12, estableció que:

“El pago de los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de los empleados de las Superintendencias afiliadas a Corporaciones, contenido en los Decretos 2739 de 1991, 2156 de 1992, 2621 de 1993, 1080 de 1996 y el Acuerdo 040 de 1991 de la Junta Directiva de Corporaciones, en adelante estará a cargo de dichas superintendencias, respecto de sus empleados, para lo cual en cada vigencia fiscal se apropiarán las partidas presupuestales necesarias en cada una de ellas, en los mismos términos establecidos en las disposiciones mencionadas en el presente artículo.”

De esta forma los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de los empleados de las Superintendencias afiliadas a Corporaciones y que fueron reconocidos con anterioridad a la supresión de la referida corporación, quedaron a cargo de cada Superintendencia, quedando a salvo los beneficios que le habían sido reconocidos a los empleados.

Ahora bien, se debe establecer si la reserva especial de ahorro tiene o no carácter salarial para efectos de ser tenida en cuenta en la liquidación de las prestaciones conciliadas en el presente asunto.

Al efecto, el H. Consejo de Estado al respecto indicó:

“Los empleados de la Superintendencia de Sociedades, mensualmente, devengan la asignación básica que cancelaba la Superintendencia en forma directa y un 65% de esta, pagado por CORPORACIONES. Como lo ha planteado la Corporación en numerosas oportunidades, tal como lo precisa el art. 127 del C.S.T. “Constituye salario no solo la remuneración fija u ordinaria, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie y que implique retribución de servicios, sea cualquiera la denominación que se adopte...” Significa lo anterior que no obstante el 65% del salario se haya denominado reserva especial de ahorro, como no se ha probado que el pago de esta suma tenga causa distinta a la del servicio que presta el funcionario e indudablemente es factor salarial, forzoso es concluir que se trata de salario y no de una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es

decir, forma parte de la asignación mensual que devengaba la actora, como se sostuvo en la aludida providencia del 31 de julio de 1997.

Constituyendo salario ese 65% pagado mensualmente al funcionario por CORPORANONIMAS, ha debido tenerse en cuenta para liquidarle la bonificación, ya que equivale a asignación básica mensual. La prima semestral a la que alude la parte actora no tiene el carácter de pago mensual. Por ende, no puede considerarse como parte de la asignación básica mensual para efectos de la liquidación de la bonificación cancelada al demandante (...)”³

En Sentencia del 30 de abril de 2008 el Consejo de Estado - Sección Segunda Subsección “B”, con ponencia del Dr. JESÚS MARÍA LEMOS BUSTAMANTE, al hacer un análisis respecto de los factores a tener en cuenta para efectuar el reconocimiento pensional, reiteró el carácter salarial de la reserva especial de ahorro e insistió que los empleados de las Superintendencias afiliadas a CORPORANONIMAS, “perciben el salario mensual a través de dos fuentes: la Superintendencia misma y CORPORANONIMAS. Efectivamente cada mes la entidad les paga la asignación básica y la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades un 65% de esa suma, adicionalmente; en otras palabras, la asignación mensual está constituida por lo reconocido por estos dos organismos, fuera de otros factores que puedan concurrir en ella”.

De esta forma, se tiene que la reserva especial del ahorro, constituye factor de salario y forma parte de la asignación básica devengada por los empleados de las superintendencias que estuvieron afiliadas a Corporanonimas, por tanto, incide al momento de reconocimiento y liquidación de las prestaciones sociales del trabajador.

6.- Caso concreto: Se tiene que el último cargo desempeñado por el convocado fue el de “Profesional Especializado” desde el 01 de enero de 2017 a la fecha (Fl.36 PDF “03SolicitudConciliacion”). En la misma constancia se evidencia que mensualmente recibía la reserva especial del ahorro.

En la suma reconocida por la entidad, \$6.505.792 pesos m/cte. se reliquidan prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos teniendo en cuenta como factor salarial la reserva especial del ahorro en el periodo comprendido entre el 03 de mayo de 2018 al 03 de mayo de 2021. (Fl.31-32 PDF “03SolicitudConciliacion”).

7.- Prescripción: De conformidad con los hechos es aplicable al caso concreto la prescripción trienal de que habla el Decreto 1848 de 1969 artículo 102. Observamos que a folio 23-24 PDF “03SolicitudConciliacion”, se encuentra la solicitud radicada el 03 de mayo de 2021, para efectos de que se le reliquidaran sus prestaciones sociales teniendo en cuenta la reserva especial del ahorro. Solicitud que interrumpe el término de prescripción por un lapso igual de tres años, tal como lo señala la norma pre citada, estando acorde lo anterior con el periodo reconocido por la entidad que va desde el año 2018 a la fecha de presentación de la solicitud.

8.- Observando que la obligación se encuentra soportada con los documentos presentados, estableciendo plenamente que la obligación reclamada tiene vigencia jurídica, es procedente aprobar la conciliación prejudicial celebrada entre las partes, porque entre otras cosas, se evita el desgaste procesal que igualmente determinaría el pago de lo hoy reclamado, junto con otros aditamentos adicionales haciendo más gravosa la situación de la entidad.

En mérito de lo expuesto, la JUEZ DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ, D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la conciliación prejudicial No. 421881 del 09 de agosto de 2021 celebrada ante la Procuraduría 147 Judicial II para asuntos administrativos el 28 de septiembre de 2021 entre la Superintendencia de Industria y Comercio, y María del Socorro Pimienta Corbacho, por la suma única y total de \$6.505.792 pesos m/cte, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Esta conciliación hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

³ Consejo de Estado - Sección Segunda - Subsección “A” C.P. Dr. NICOLÁS PAJARO PENARANDA, en Sentencia del 26 de marzo de 199 número radicado 13910

Conciliación Extrajudicial 110013335017-2021-00285-00
Convocante: Superintendencia de Industria y Comercio
Convocado María del Socorro Pimienta Corbacho

TERCERO: AUTORIZAR la expedición de copias auténticas según lo ordenado en el artículo del 114 C. G. del P. a costa del interesado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

Jara

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior el 18 enero de 2022 a las 8:00am. De igual forma se envía por el canal digital o medio electrónico señalado por las partes el estado con la providencia YUDI ALEXANDRA PAEZ CARRILLO. Secretario.

Firmado Por:

Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d01abc541b7254654b655e7dc2f4d74d01da505ffa91cc4b39d44266c798ae77**

Documento generado en 17/01/2022 04:16:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DICESIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 17 de enero de 2022

Auto de Sustanciación No. 002

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado: 110013335-017-2018-00110-00¹

Demandante: Neil Gómez Sarmiento

Demandado: Nación – Mindefensa – Ejército Nacional.

Asunto: Apertura incidente de desacato.

Mediante Auto Interlocutorio No. 214 del 12 de octubre de 2021, se requirió a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, con el fin de que allegara el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, certificando la fecha de vinculación y el último lugar de prestación de servicios del accionante. Para dar cumplimiento a lo anterior, se le concedió el término de diez (10) días.

Teniendo en cuenta que la orden dada por el Despacho, no ha sido cumplida se apertura incidente de desacato en contra del Coronel William Alfonso Chávez Vargas, como Director de Personal de la entidad accionada por desacato a una orden judicial.

En consecuencia, de conformidad con lo previsto en el numeral 3 del artículo 44 del CGP y 59 de la ley 270 de 1996, se **DISPONE:**

PRIMERO: APERTURAR INCIDENTE DE DESACATO contra la **Dirección de Personal del Ejército Nacional**, representada por el Coronel William Alfonso Chavez Vargas, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Téngase al Coronel William Alfonso Chavez Vargas Director de Personal del Ejército Nacional, como presunto responsable de la conducta que se ha ventilado en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Notifíquese personalmente o por el medio demás expedito al director de Personal del Ejército Nacional, Coronel William Alfonso Chávez Vargas el contenido de esta actuación y concédase el término de tres (3) días para que ejerza el derecho de defensa, solicite las pruebas que pretenda hacer valer o aporte las que tenga en su poder en el evento de no obrar en el expediente.

CUARTO: Solicítese al director de Personal del Ejército Nacional, Coronel William Alfonso Chávez Vargas, que allegué a este despacho :

- Expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, certificando la fecha de vinculación y el último lugar de prestación de servicios del accionante.

La anterior documentación deberá ser enviada al siguiente correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, y, al correo de la contraparte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

¹ ceayp@ejercito.com.co yacksonabogado@outlook.com notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

Jara La anterior decisión se notifica por estado el cual se encuentra fijado en el micrositio de la página web del juzgado el 18 enero de 2022 a las 8:00am. De igual forma se envía por el canal digital o medio electrónico señalado por las partes. YUDI ALEXANDRA PAEZ CARRILLO. Secretaria.

Firmado Por:

**Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f847a966d7691b4ee6321adca37b40f8f459d0a9d81c25c64a336ab0f583529f**
Documento generado en 17/01/2022 09:14:50 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 17 de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Auto interlocutorio

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral

Radicado: 110013335-017-2019-00081-00

Demandante: Jehimy Palacios Torres¹

Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.²

Tema: Contrato Realidad³

Asunto: Rechaza de plano solicitud de nulidad

Consideraciones

Mediante sentencia N. 47 del 26 de mayo de 2021⁴ se accedió a las pretensiones de la demanda, decisión que fue notificada a las partes el día 28 del mismo mes y año.⁵

Por otra parte, en el pdf 37 del expediente digital⁶, se encuentra la constancia de la notificación personal al correo de la entidad y de las partes.

El apoderado de la parte demandada a través de memorial de fecha el 7 de julio de 2021, solicitó la nulidad dentro del proceso de la referencia, a partir de la notificación electrónica de la sentencia, por considerar que no fue notificado a pesar de haber enviado oficio de fecha 8 de febrero de 2021, mediante cual actualizó sus correos electrónicos y solicitó el reconocimiento de personería jurídica.

Por medio del auto del 12 de octubre de 2021 se corrió traslado a las partes del incidente de nulidad⁷, y se decretó como prueba de oficio, realizar una auditoría al correo por parte de soporte técnico de la rama judicial, con el fin de verificar la trazabilidad del envío del mensaje al correo electrónico notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co del 28 de mayo de 2021, y de esta manera comprobar el envío por parte de este despacho.

El 29 de octubre de 2021 mediante auto N. 331, el despacho niega la solicitud de nulidad presentada por la demandada por indebida notificación de la sentencia, por considerar que la mesa de ayuda de la Rama Judicial comprobó que el correo electrónico si fue entregado al servidor *del destino, en este caso el servidor con dominio "subredsur.gov.co"*, se advirtió que fue el mismo apoderado que solicitó que se notificara al correo : notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co.

Nuevamente el apoderado presenta nulidad el día 22 de noviembre del presente año, por considerar que el despacho no atiende el principio constitucional que indica la notificación a todos los correos electrónicos señalados dentro del proceso, considera que se debió notificar a los tres correos electrónicos referenciados y no solo a notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co, por tanto, reitera notificar en debida forma la sentencia.

¹ notificaciones@misderechos.com.co

² notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co jrcr1a@hotmail.com juridica.apoyo7@subredsur.gov.co juridica7@subredsur.gov.co

³ apinillag@procuraduria.gov.co

⁴ Pdf 36 sentencia

⁵ Pdf 37 notificacion sentencia

⁶ Pdf 37 notificacion sentencia

⁷ Pdf

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 110013335-017-2019-00081-00
Demandante: Jehimy Palacios Torres
Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E

Indica el apoderado de la demandada que no ha aceptado en forma expresa ser notificado por correo electrónico exclusivamente en la dirección notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co y en su lugar puso de presente al despacho otras dos direcciones de notificación a través de mensaje de datos en los correos jrcr1a@hotmail.com y juridica7@subredsur.gov.co; Agrega que, el artículo 203 del código de procedimiento administrativo, expresamente contiene la posibilidad de notificar las sentencias a través de edicto cuando no se pueda notificar a través de buzón electrónico que para el caso es la situación que se derivaría.

Finalmente, solicita declarar la nulidad de todo lo actuado a partir del auto de 29 de octubre de 2021 hasta antes del momento procesal previo a emitir la sentencia de primera y se disponga la notificación en debida forma de la sentencia a los correos indicados sin limitar ninguno de los aportados.

En consideración de lo anterior, se aclara al peticionario que la norma vigente para efectos de notificación de sentencias es el artículo 203 y 205⁸ modificado por la ley 2080 de 2021 art. 52, teniendo en cuenta que la sentencia fue proferida en el presente año, por lo tanto, se aplica la notificación por medios electrónicos. Ahora bien, el artículo 197 del cpaca indica que las entidades públicas de todos los niveles deberán tener un correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales **y se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico. (nuestro)**

Sin embargo, es de indicar que este despacho ya negó la nulidad presentada por el apoderado de la demandada mediante auto N. 331 el 29 de octubre de 2021, decisión que fue notificada en el estado N. 54 del 2 de noviembre de 2021 y comunicada al correo del apoderado el mismo día como obra en pdf 52 al 54 del expediente digital, es decir que tal decisión se encuentra debidamente ejecutoriada de conformidad a la constancia secretarial que antecede.⁹

Teniendo en cuenta la solicitud de nulidad presentada no invoca hechos nuevos ocurridos con posterioridad de conformidad al artículo 128 del CGP, no es dable admitir el incidente. Por consiguiente, se RECHAZA DE PLANO la solicitud presentada

En consecuencia, este Despacho **DISPONE:**

Primero:- RECHAZAR DE PLANO la nulidad solicitada por la parte demandada de conformidad con lo anteriormente expuesto .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

orp

La anterior decisión se notifica por ESTADO fijado en el micrositio la página de la rama judicial -Juzgado 17 Administrativo de Bogotá el 18 de enero de 2022 a las 8:00am. De igual forma se envía por el canal digital o medio electrónico indicado por las partes. YUDY ALEXANDRA PAEZ CARRILLO . Secretaria

⁸ Artículo 205 modificado L. 2080/2021, art. 52 Notificación por medios electrónicos: “ La notificación electrónica de las providencias se someterán a las siguientes reglas : 1. La providencia a ser notificada se remitirá por el secretario al canal digital registrado y para su envío se deberán utilizar los mecanismos que garanticen las autenticidad e integridad del mensaje... “

⁹ Pdf 59 del expediente digital

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 110013335-017-2019-00081-00
Demandante: Jehimy Palacios Torres
Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E

Firmado Por:

Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eeffde0d7a808ece530d2f39f2249540c7737229a2b781de29ac8443b05a43e**
Documento generado en 17/01/2022 09:14:52 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ

Bogotá D.C., 17 de enero del 2022.

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del derecho

EXPEDIENTE: 110013335-017-2019-00542-00

DEMANDANTE: Alba Johana Cucalón Vergara¹

DEMANDADO: Hospitales Usme y Vista Hermosa E.S.E. hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.²

Asunto: Cierra incidente.

Auto Interlocutorio No. 001

ANTECEDENTES

Mediante Auto interlocutorio No. 787 del 29 de noviembre de 2021, se dispuso aperturar el presente incidente de desacato contra Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E, representada por el Gerente LUIS FERNANDO PINEDA AVILA, por incumplimiento parcial al auto de fecha 22 de julio de 2021, al no aportar los siguientes documentos:

- Expediente administrativo de la señora Alba Johana Cucalón Vergara.
- Copias de todas las agendas de trabajo o cuadros de turnos programados a la demandante o certificación de inexistencia.
- Certificación sobre la existencia del cargo de odontólogo en la planta de cargos de la entidad Hospital Usme y Vista Hermosa en el periodo comprendido entre el 1º de marzo de 2009 al 30 de junio de 2019. Adicionando la certificación sobre algún cargo que cumpla funciones similares a las desempeñadas por la demandante.
- Certificación a cargo de la demandada sobre si la demandante fue vinculada a través de cooperativas de trabajo asociado, fundaciones, empresas de servicios temporales o cualquier otra figura de tercerización laboral, para efectos de aclarar si en efecto esto aconteció.

Mediante escrito remitido al correo institucional de este Despacho el 1 de diciembre de 2021 y del 14 de enero de 2022, el apoderado de la demandada aportó la documentación solicitada; Con relación a la certificación de existencia del cargo de odontólogo en la planta de cargos de la entidad Hospital Usme y Vista Hermosa en el periodo comprendido entre el 1º de marzo de 2009 al 30 de junio de 2019, indicó lo siguiente : “ *se evidencia el empleo ODONTOLOGO, Código 214 Grados 25 y 08 con “Acuerdo 03 de 2006 y Acuerdo 014 de 2015 vigente para el año 2006 a 05 de Abril de 2017 y de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. Código 214 Grados 11 y 27 con “Acuerdo 013 de 2017 vigente del 06 de Abril de 2017 a junio de 2019. En razón a lo anterior, se adjunta los Manuales Correspondientes. Para el caso del extinto hospital de Vista Hermosa, se evidencia el empleo ODONTOLOGO, Código 214 Grado 25 con “Acuerdo 03 de 2006 y Acuerdo 014 de 2015 vigente para el año 2006 a 05 de Abril de 2017, el cual se adjunta como certificación de lo mencionado anteriormente.*”

En cumplimiento de lo anterior adjunta 25 archivos en pdf ³que contienen el expediente administrativo, certificaciones de pagos, de existencia de cargo de odontólogo en la entidad, certificación de inexistencia de agendas de trabajo, manual de funciones de cargo, contratos, certificación contractual y certificación de retención. Con relación a la solicitud de certificación sobre si la demandante fue vinculado a través de cooperativas, la demandada aportó certificación contractual que indica quien fue el contratante y contratos suscritos entre las partes.

¹ notificaciones@misderechos.com.co

² notificaciones.judiciales@subredsur.gov.co

³ Carpeta N. 29

Conforme las pruebas aportadas y la respuesta dada por la entidad demandada, encuentra el Despacho que la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E, dio cumplimiento a la orden dada y aportó las pruebas decretadas en la audiencia inicial y que fue reiteradas mediante auto de 22 de julio de 2021.

Lo anterior, permite concluir que Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E, ha dado cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, lo que hace innecesaria la continuación del presente trámite incidental, por lo que se dispondrá su cierre.

Por lo expuesto el JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR el cumplimiento de la orden dada en la audiencia inicial y reiterada mediante auto del 22 de julio de 2021, de acuerdo a la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CERRAR el incidente de desacato, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: incorporar y tener como pruebas los documentos presentados por la demandada.

CUARTO: Una vez en firme ésta providencia se ordena correr traslado para que las parte presenten sus alegatos conclusivos en términos del artículo 181 del CPACA dentro del cual podrá presentar concepto el agente del ministerio público si ha bien lo considera.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

CRP

La anterior decisión se notifica por ESTADO fijado en el micrositio la página de la rama judicial -Juzgado 17 Administrativo de Bogotá el _____ de 2021 a las 8:00am. De igual forma se envía por el canal digital o medio electrónico indicado por las partes. FERNANDO LÓPEZ VILLARRAGA. Secretario

Firmado Por:

Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

Sala 017 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a3f8b90ce17b01e93b37c76b15509fef2d978b5075f0ff07165902f0bd1fc87**
Documento generado en 17/01/2022 09:14:54 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>